



EDITOR:  
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29842

Bogotá, D. E., jueves 18 de diciembre de 1958

Edición de 8 páginas

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



### LEY 28 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se auxilia la reconstrucción del templo parroquial de Pueblo Viejo (Boyacá).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), para la reconstrucción del templo parroquial de Pueblo Viejo (Boyacá).

ARTICULO 2º Tal suma se incluirá por mitad en la Ley de Apropriaciones de las dos próximas vigencias y se pagará a la Parroquia de Pueblo Viejo (Boyacá).

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**DIEGO LUIS CORDOBA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ENRIQUE PARDO PARRA.**

El Secretario General del Senado,

*Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*

### LEY 29 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se adiciona la Ley 36 de 1946 en honra del doctor Laureano García Ortiz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase erigir en esta ciudad de Bogotá, en el Parque de la Independencia, en sitio próximo a la Biblioteca Nacional, y en la ciudad de Rionegro, Antioquia, en sitio que determinará esa Municipalidad, sendos bustos en bronce o en granito, del señor doctor Laureano García Ortiz. En los pedestales correspondientes será grabada la siguiente leyenda: "La República de Colombia a Laureano García Ortiz, ciudadano eminente y patriota ejemplar". Se grabará en seguida el número y fecha de la presente Ley.

ARTICULO 2º Ordénase la publicación por cuenta del Estado de las obras completas del doctor Laureano García Ortiz, en las cuales se incluirán la correspondencia y los escritos y documentos referentes a sus actividades públicas.

ARTICULO 3º Además de la publicación ordenada en el artículo anterior, se hará una especial que contenga, en un volumen, el discurso dirigido por el señor García Ortiz el 20 de octubre de 1926 a los niños de la "Escuela Colombia" en la capital del Brasil, y los estudios del mismo sobre el General Francisco de Paula Santander. Esta publicación será profusamente repartida en Escuelas, Colegios y Universidades del país, y distribuida en el Exterior por medio de las representaciones Diplomáticas y Consulares de la República, para mejor conocimiento y culto del Hombre de las Leyes y Organizador de la Victoria.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para hacer las gestiones y efectuar los arreglos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores. El Ministerio de Educación Nacional, por conducto de las Secciones Competentes, distribuirá adecuadamente las obras mencionadas.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento del artículo primero de la presente Ley se apropiará, en el Presupuesto de la próxima vigencia, con cargo al Ministerio de Obras Públicas, hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), y para

el cumplimiento de los artículos segundo y tercero, se destinará oportunamente en el Presupuesto, con cargo al Ministerio de Educación Nacional, la suma necesaria. En todo caso, el Gobierno queda autorizado para abrir en cualquier momento los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**DIEGO LUIS CORDOBA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ENRIQUE PARDO PARRA.**

El Secretario General del Senado,

*Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de 1958.

Publiquese y ejecútense.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Reinaldo Muñoz Zambrano.*

El Ministro de Obras Públicas,

*Virgilio Barco Vargas.*

### LEY 30 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se auxilia el Hospital de Pacho. (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para la ampliación del Hospital de "San Rafael", en la ciudad de Pacho, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2º Esta suma será incluida en el Presupuesto de Gastos de la Nación, a razón de

doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), en cada una de las vigencias de 1959 y 1960, o en las sucesivas.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**DIEGO LUIS CORDOBA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ENRIQUE PARDO PARRA.**

El Secretario General del Senado,

*Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Salud Pública,

*Alejandro Jiménez Arango.*

### LEY 31 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se nacionalizan dos Colegios municipales en Armero, Departamento del Tolima.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la nacionalización de los Colegios municipales "Pedro María Ramírez", de segunda enseñanza, y "La Sagrada Familia", de comercio y bachillerato, establecidos en la ciudad de Armero, a fin de que dichos planteles funcionen como Colegios Nacionales debidamente dotados para el eficaz desarrollo en sus cursos completos, sometidos a las normas y reglamentaciones que rigen estas instituciones.

ARTICULO 2º La nacionalización a que se refiere el artículo anterior, se tendrá como acto en el que la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la ciudad de Armero, Departamento del Tolima.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**DIEGO LUIS CORDOBA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ENRIQUE PARDO PARRA.**

El Secretario General del Senado,

*Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Reinaldo Muñoz Zambrano.*

### LEY 32 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se decretan unos auxilios para el Colegio de Varones "Mariano Ospina Pérez", para el Colegio Femenino de Bachillerato, y para la Escuela Normal Rural para Señoritas, que funcionan en Villavicencio, en la Intendencia del Meta.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Decrétase un auxilio de cien mil pesos al Colegio Intendencial llamado "Mariano Ospina Pérez" para Varones, que funciona en Villavicencio, y con destino a la ampliación del edificio en que funciona tal Colegio. Ampliación consistente en construcción de salón para actos y biblioteca; para construcción de nuevas aulas dedicadas al funcionamiento de nuevos cursos; para construcción de dormitorios, comedores, economatos y demás dependencias para poder establecer el internado del Colegio; para construcción de una capilla y canchas deportivas.

ARTICULO 2º Decrétase un auxilio de ochenta mil pesos al Colegio Intendencial Femenino de Bachillerato que funciona en Villavicencio y con destino a la construcción del edificio en que dicho Colegio debe continuar funcionando.

ARTICULO 3º Decrétase un auxilio de ochenta mil pesos para la Escuela Normal Rural que funciona en Villavicencio para señoritas en parte suburbana, y con destino a la ampliación del edificio en que funciona, tal como construcción de un nuevo pabellón, salón de actos, capilla, canchas deportivas, salón para biblioteca y otras dependencias.

ARTICULO 4º Inclúyanse los auxilios antes citados en el Presupuesto Nacional para la próxima vigencia, y en caso de que no alcancen a incluirse, facultase al Gobierno Nacional para que haga las apropiaciones y traslados correspondientes en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**DIEGO LUIS CORDOBA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ENRIQUE PARDO PARRA.**

El Secretario General del Senado,

*Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Reinaldo Muñoz Zambrano.*

### LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.



### SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL-SUPLEMENTAL-AL PRESUPUESTO VIGENTE

DECRETO NUMERO 2305-BIS DE 1958 (NOVIEMBRE 6)

por el cual se abre un crédito adicional —supplemental— al Presupuesto vigente. (Ministerio de Gobierno).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto legislativo 0221 de 1958, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 6 de los corrientes, según consta en el acta respectiva, aprobó la apertura de un crédito adicional a las apropiaciones del Ministerio de Gobierno por la cantidad de \$ 2.000.000.00 moneda legal, conforme a lo ordenado por el Decreto legislativo 0221 de 27 de junio último, en armonía con las disposiciones de los Decretos 1718 y 0323 del 3 y 17, respectivamente, de septiembre anterior, con base en el producto de la cancelación de reservas en el Balance del Tesoro que no corresponden a exigibilidades a cargo de la Nación, crédito destinado a la rehabilitación de las regiones de Sumapaz azotadas por la violencia;

2º Que el Contralor General de la República, con fecha 19 de agosto pasado, y bajo el número 50, certifica la existencia y disponibilidad del nuevo recurso fiscal en referencia, y

3º. Que el Consejo de Estado en sesión de Sala Plena celebrada el día 20 de noviembre en curso, emitió concepto previo y favorable a la apertura del mencionado crédito adicional a la Ley de Apropiedades vigente, respaldado en el nuevo recurso fiscal de que trata el primer considerando,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la presente vigencia fiscal, con la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda legal, que se incorpora con imputación al numeral siguiente:

*Recursos del Balance del Tesoro.*

Numeral 121. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de apropiaciones inicialmente liquidadas en la vigencia fiscal

de 1957 . . . . . \$ 2 000.000.00

Total de recursos . . . . . \$ 2.000.000.00)

Artículo 2º Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional —supplemental— al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

*Ministerio de Gobierno.*

CAPITULO 036-A

*Comisión Especial de Rehabilitación.*

(Decreto 1718 de 1958).

001-003-202-222-223-247-227-245. Al artículo 0364-A. Para toda clase de inversiones y gastos que demanden la preparación y ejecución del plan de rehabilitación de las zonas afectadas por la violencia, de que trata el Decreto número 1718 de 1958, especialmente para los siguientes . . . . . \$ 2.000.000.00

Total de créditos . . . . . \$ 2.000.000.00

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1958.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*